

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 184-2019-OS/CD**

Lima, 24 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 138-2019-OS/CD, (en adelante "Resolución 138"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión eléctrica 2019-2023, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2023;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, "Luz del Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 138.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Luz del Sur solicita se declare fundado su recurso en todos sus extremos, específicamente en los siguientes puntos:

- 2.1 Se mantenga la metodología de cálculo del tiempo de ejecución (tiempo medio) empleada en la prepublicación del proceso tarifario en curso;
- 2.2 Se considere el tiempo de 05 segundos para verificar la hora de ejecución de la tarea como parte de la etapa de relleno y colocación de sticker;
- 2.3 Se considere el tiempo de 25 segundos para realizar el registro de la ejecución del corte o reconexión de la conexión eléctrica;
- 2.4 Se reconsidere el tiempo empleado para la segunda simulación debiendo ser este de 00:05:49 minutos;
- 2.5 Se consideren los costos unitarios de mano de obra de CAPECO para las categorías de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos;
- 2.6 Se considere una metodología de cálculo que no discrimine valores de sueldos;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Respecto a la metodología de cálculo de los tiempos de ejecución de actividades

3.1.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que en procesos tarifarios anteriores, incluso en la prepublicación del actual proceso regulatorio, Osinergmin mantuvo la metodología de cálculo para obtención del tiempo de ejecución, basada en el tiempo promedio de una muestra de ejecuciones de cortes y reconexiones y que, sin embargo, en esta etapa del proceso regulatorio, Osinergmin ha descartado las mediciones mayores al valor mínimo de su muestra, tomando como rendimiento promedio la medición menor, cambio que no tiene ningún sustento y resulta arbitrario, ya que descarta sus propias mediciones sin ningún criterio de control o metodología estadística;

Que, Luz del Sur señala que el propósito de realizar un estudio de tiempos y medición del trabajo es determinar el tiempo que invierte un trabajador u operador calificado en realizar una tarea según una norma de ejecución preestablecida. Esta medición del trabajo se realiza con la aplicación de técnicas predeterminadas como un estudio de tiempos a fin de obtener el tiempo estándar o efectivo, el cual debe reconocer la medición del trabajo en todos los posibles escenarios;

Que, en ese sentido, el estudio de Osinergmin debería considerar el tiempo promedio de las tres ejecuciones de cortes y reconexiones realizadas para las empresas de distribución de Lima y provincias, como señaló en la prepublicación;

Que, la recurrente señala que el uso de tiempos medios es la única metodología válida para el caso, lo cual es concordante con las recomendaciones de la OIT, organización internacional de las Naciones Unidas con sede en Ginebra - Suiza, reconocida por la OCDE y que vela por un uso adecuado de estas herramientas y la abundante bibliografía publicada por dicha organización;

Que, por lo señalado, Luz del Sur refiere que se estaría contraviniendo los principios de debido procedimiento y de predictibilidad o de confianza legítima establecidos en los numerales 1.1 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido a que Osinergmin no habría justificado su apartamiento del marco teórico que utilizó en la regulación 2015 y en la prepublicación del proceso en curso;

Que, por lo expuesto, solicita se rectifique la Resolución 138, utilizando los valores promedio utilizados en la prepublicación, de acuerdo a la muestra presentada por el propio Osinergmin;

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, para la determinación de los tiempos de ejecución de las actividades de corte y reconexión se realizaron tres simulaciones de ejecución de dichas actividades a fin de evidenciar las habilidades de los trabajadores. Como parte de dicha evaluación, se evaluaron las posturas de los trabajadores al efectuar el corte, la forma en que colocan los equipos de protección personal, preparación y recojo de herramientas, entre otros aspectos;

Que, durante las visitas realizadas se ha constatado que el personal a cargo de las actividades de corte y reconexión cuenta con experiencia y destreza para efectuar dichas actividades, siendo dichas actividades repetitivas. En ese sentido, tanto en el proceso regulatorio en curso como en los procesos de los años 2011 y 2015, de las 03 simulaciones filmadas,

se escogió la simulación de menor tiempo de ejecución, para dar la señal de eficiencia en el empleo de tiempos para la ejecución de las actividades de corte y reconexión;

Que, la elección del menor tiempo empleado en las filmaciones mencionadas sí ha sido debidamente sustentada con los videos de filmación. Asimismo, dicha elección es concordante con lo previsto en las normas de seguridad y reconoce los tiempos incorporados como resultado de la evaluación de las opiniones y sugerencias presentadas por los administrados;

Que, de acuerdo a lo señalado, la utilización del menor tiempo de ejecución de las actividades para la aprobación de la Resolución 138, no constituye un apartamiento injustificado de la metodología utilizada en procesos regulatorios anteriores y en la prepublicación del proceso en curso, ya que como se ha señalado, el criterio adoptado por Osinergmin en los procesos mencionados ha sido el de considerar el menor tiempo de ejecución y no el tiempo promedio como señala la recurrente;

Que, en consecuencia, dado que la utilización del tiempo promedio de ejecución de las actividades en la prepublicación obedece a un error al aprobar la resolución recurrida, tampoco se verifica vulneración alguna a los principios de debido procedimiento y de predictibilidad invocados por la recurrente, toda vez que, conforme al principio de legalidad previsto en el Artículo IV.1.1. del TUO de la LPAG, con el sustento debido, los errores manifiestos deben ser corregidos por la autoridad administrativa, a efectos de que la fijación tarifaria sea técnica y jurídicamente correcta;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.2 Respecto al tiempo para verificar la hora de ejecución de la tarea

3.2.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que Osinergmin establece tiempos insuficientes en la etapa de relleno y colocación de sticker de corte o reconexión, debido a que considera el tiempo necesario para verificar la hora de ejecución de la tarea;

Que, el registro de la hora de ejecución de la tarea en el sticker es un dato obligatorio debido a que esta información es requerida en las fiscalizaciones que realiza Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 153-2013-OS/CD con la que se aprobó el "Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad";

Que, asimismo refiere que como parte del análisis de las opiniones y sugerencias, Osinergmin señaló que el tiempo de la verificación de la hora de ejecución del corte o reconexión sí habría sido considerado; sin embargo, se han revisado todos los videos, habiéndose verificado que el operario no verifica la hora de ejecución en ningún momento ni en ningún dispositivo; por lo que deberían considerarse los 05 segundos que se observan en el video VID-LDS 02 publicado como parte del sustento de la resolución recurrida;

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, el tiempo de la actividad de relleno y colocación del sticker, considera el tiempo de verificación de la hora de ejecución del corte o reconexión, el cual es registrado en el sticker;

Que, de acuerdo con la práctica eficiente de los operadores en cuanto al registro de la hora, es tomarla utilizando un reloj digital ubicado en la parte superior del tablero, lo cual facilita el desarrollo de dicha actividad sin tener que recurrir a otros dispositivos;

Que, de acuerdo al video al que hace referencia la recurrente, se puede apreciar que los tiempos razonables para la realización de esta actividad oscilan entre 27 y 44 segundos, los cuales resultan suficientes para que el trabajador pueda realizar el relleno y colocación del sticker, así como verificar la hora de ejecución;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.3 Respecto al tiempo para el registro de la ejecución del corte o reconexión

3.3.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que, Osinergmin no ha considerado el tiempo en que incurre el operario en realizar el registro del corte o reconexión de la conexión eléctrica en el sistema informático;

Que, Luz del Sur indica que, como parte del análisis de las opiniones y sugerencias presentadas, Osinergmin señaló que el registro de la ejecución de la actividad había sido considerado junto con la verificación de pago del siguiente corte, es decir, está incluido en el tiempo de traslado;

Que, señala que las actividades mencionadas son independientes, y que en consecuencia, el tiempo requerido para el registro de la información de corte o reconexión no puede estar contemplado en el tiempo de traslado debido a que el operador se encuentra caminando o conduciendo. Lo afirmado por Osinergmin podría afectar la integridad del operador, al presumir que mientras conduce el vehículo o camina puede realizar el registro de toda la información relevante como el número de suministro, fecha, hora, lectura, tipo de corte y observaciones, conforme lo prevé la Resolución N° 153-2013-OS/CD;

Que, por lo mencionado, la recurrente considera necesario incluir el tiempo de 25 segundos para el registro de la ejecución de los cortes y reconexiones, conforme a lo verificado en el video VID-LDS 05 que forma parte del sustento de la resolución recurrida;

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, para las actividades de corte y reconexión, Osinergmin considera la etapa de toma de lectura y control, en la cual el cortador registra la lectura del medidor y las características del suministro;

Que, durante las visitas a las distribuidoras, se observó que, después de efectuado el corte, algunos trabajadores completaron su registro durante el desplazamiento hacia el próximo suministro;

Que, en los casos en que el desplazamiento involucre el uso de vehículos como la camioneta, se debe tener en cuenta que adicionalmente al personal que ejecuta el corte, se cuenta con un técnico chofer. En consecuencia, no existe la condición sub estándar mencionada por la empresa ni se pone en riesgo la integridad del operador;

Que, para el caso de los desplazamientos en moto, el tiempo de 10 segundos reconocido como resultado del análisis de las opiniones y sugerencias de los administrados a la prepublicación, ya considera el tiempo requerido para efectuar los registros o consultas al sistema de información en línea;

Que, cabe precisar que, cualquier tiempo adicional que se requiera para el registro de datos a un sistema informático está considerado dentro del rubro "Otros tiempos";

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.4 Respetto al tiempo para la segunda simulación

3.4.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, la recurrente señala que, Osinergmin debe considerar el cuadro de tiempos de la segunda simulación (R2) que presentó en la prepublicación para la actividad de reconexión monofásico en interruptor (desconexión cable) al cual se le debe adicionar 15 segundos que es el resultado de los 10 segundos necesarios para la tensión de retorno y los 5 segundos necesarios para el recojo de residuos;

Que, en la prepublicación, el tiempo considerado por Osinergmin fue de 00:05:34; sin embargo, en la publicación se utilizó otro cuadro de tiempos para realizar la adición de los 00:00:15 reconocidos como consecuencia del análisis de comentarios y sugerencias de los interesados, obteniendo como resultado un menor tiempo de 00:04:30 para la segunda simulación;

Que, de acuerdo a lo señalado, la recurrente menciona que el tiempo empleado para la segunda simulación (R2) debe ser de 00:05:49 (00:05:34 + 00:00:15);

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, como resultado de la audiencia pública y la etapa de opiniones y sugerencias, Osinergmin recibió solicitudes de revisión de los tiempos de ejecución de cortes monofásicos debido a que eran mucho mayores respecto a los tiempos de ejecución de los cortes trifásicos en las diferentes modalidades. En consecuencia, para la aprobación de la Resolución 138, Osinergmin analizó nuevamente los tiempos de ejecución y los respectivos procedimientos;

Que, como resultado de la evaluación se identificaron una serie de actividades deficientes que no reflejaban la realidad de los trabajos del personal de corte, ocasionando que los tiempos de reconexión sean menores que los tiempos de corte aun cuando este último involucre menos actividades que el primero. Las actividades deficientes mencionadas no han sido consideradas para la determinación del tiempo necesario para la segunda simulación;

Que, en ese sentido, el tiempo de 04:30 minutos considerado en la Resolución 138 corresponde a una simulación distinta a la publicada en la Resolución 087-2019-OS/CD e incluye el tiempo de 15 segundos solicitados por la empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.5 Respetto a la utilización de los costos CAPECO en lugar de la información de la Encuesta MINTRA

3.5.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur, al igual que en su escrito de opiniones y sugerencias al proyecto de fijación de los costos de conexión, señala que Osinergmin venía siguiendo parámetros predecibles y razonables apoyándose en criterios técnicos y económicos y que, sin embargo, en el presente procedimiento tarifario, Osinergmin ha utilizado la Encuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "Encuesta MINTRA"), en lugar de utilizar los costos de mano de obra de la Cámara Peruana de la Construcción (en adelante "CAPECO"), la cual es una referencia válida de amplio uso en el sector energético peruano;

Que, señala que con la Encuesta MINTRA únicamente se busca obtener determinada información con fines de proyección laboral y no cuenta con las categorías laborales que utiliza Osinergmin, ocasionando que el Regulador haya tenido que crear información extrapolando los datos de la Encuesta MINTRA a los valores de CAPECO para completar las remuneraciones de dichas categorías, lo que evidencia que dicha encuesta no es representativa para esta regulación;

Que, la recurrente reitera que la Encuesta MINTRA no resulta representativa de los costos de mano de obra de la zona de concesión de Luz del Sur, por lo que se estarían considerando costos menores a los que efectivamente incurre. Agrega que la empresa Datum Internacional ha analizado la falta de idoneidad de dicha encuesta;

Que, agrega que, anteriormente, Osinergmin ha reconocido que CAPECO resulta ser una fuente más adecuada, no habiéndose motivado debidamente, en la Resolución N° 087-2019-OS/CD mediante la cual se publicó la propuesta de importes máximos de corte y reconexión, las razones por las cuales Osinergmin ha cambiado este criterio;

Que, por lo mencionado, la empresa solicita considerar los costos unitarios de mano de obra de CAPECO para las categorías de capataz, operario, oficial, peón y para los conductores de vehículos.

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la utilización de los costos CAPECO en otros procesos regulatorios, conforme al artículo V.2.8 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), no ha configurado la existencia de un precedente administrativo, toda vez

que no establecen un criterio interpretativo de alcance general sobre la utilización de la fuente CAPECO para cualquier proceso regulatorio. En cualquier caso, si la utilización de fuente CAPECO hubiera sido un precedente vinculante, o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario, las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen los artículos IV.1.15 y el Artículo VI.2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, es legal apartarse de criterios adoptados en proceso tarifarios anteriores y tanto la Encuesta MINTRA como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para calcular el costo eficiente de mano de obra, solo si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible;

Que, cabe precisar que la información de CAPECO fue considerada en procesos regulatorios anteriores, a falta de información confiable del costo de mano de obra del mercado de personal de empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica del país. Sin embargo, a raíz de la publicación del Decreto Legislativo 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, así como de la implementación de la planilla electrónica, se ha permitido el ordenamiento y sistematización de la información de remuneraciones, por lo que ahora se dispone de referencias de costo de mano de obra de trabajadores formales de cualquier actividad o sector económico;

Que, la información publicada por CAPECO es determinada específicamente para el régimen de construcción civil, el cual contiene características especiales tanto en lo referente a las condiciones de trabajo, como en su regulación legal. Cabe precisar que, los costos de hora hombre que publica CAPECO se construyen a partir de las Tablas de Salarios y Beneficios Sociales, acordados cada año en la Convención Colectiva de Trabajo, como consecuencia de la negociación Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción. En consecuencia, dado su origen y aplicación específica para la actividad de Construcción Civil, no se trataría de una referencia de costo de mercado para las actividades del sector eléctrico;

Que, asimismo, los costos de hora hombre de CAPECO incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal de las empresas contratadas, por las concesionarias de distribución eléctrica, para actividades tercerizadas. Así, por ejemplo, para el caso del monto reconocido por concepto de BUC, dicha bonificación se le paga al trabajador sobre la base de un porcentaje del jornal básico percibido, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca. De este modo, mediante Resolución Directoral N° 155-94-DPSC, los porcentajes correspondientes aplicables a las categorías de construcción civil son: operario 32 %, oficiales 30 % y peón 30 %. Es decir, por su naturaleza y por su forma de cuantificación, la BUC es una bonificación exclusiva del régimen de construcción civil no equiparable con otra otorgada a trabajadores de otras actividades como en el caso del sector eléctrico;

Que, como se ha descrito, los costos de hora hombre publicados por CAPECO no son resultado de una encuesta de mercado, y son aplicables únicamente al régimen de construcción civil y no son representativas de cualquier otra actividad económica; es decir, no representan el costo de mercado de contratación del personal de empresas contratistas de la actividad de distribución eléctrica. Por ello, aunque cualquier empresa o institución podría tomar dicha referencia de costos para alguna aplicación en particular, en la práctica ninguna empresa distinta al régimen de construcción civil incorporaría en el pago de planillas de su personal las mismas bonificaciones y conceptos remunerativos establecidos expresamente para el régimen de construcción civil por lo cual no se puede afirmar que actualmente sea una referencia apropiada para fines de la regulación de tarifas de distribución;

Que, de este modo, en vista de la falta de información de costos de personal proporcionada por las empresas y dado que los costos CAPECO no son representativos del costo de personal de las empresas contratistas de actividades tercerizadas por las Concesionarias de Distribución, Osinergmin ha utilizado la Encuesta MINTRA la cual considera información de costos provenientes de la planilla electrónica y que para su elaboración utiliza una metodología estadística conforme a la formulación y metodologías descritas ampliamente en la academia y cumpliendo así con los criterios de las Buenas Prácticas de una Encuesta por Muestreo del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, en relación al informe elaborado por la empresa DATUM INTERNACIONAL, se precisa que los comentarios contenidos en el mismo fueron en relación a la publicación denominada "DEMANDA DE OCUPACIONES 2018". Asimismo, se observa que las conclusiones del informe de DATUM INTERNACIONAL no plantean cuestionamientos específicos ni proporcionan fuentes de información que sustenten sus afirmaciones;

Que, respecto a que no se habría motivado la Resolución N° 087-2019-OS/CD mediante la cual se publicó la propuesta de importes máximos de corte reconexión, cabe señalar que a lo largo del proceso en curso y de los procesos regulatorios del Valor Agregado de Distribución y del Valor Nuevo de Remplazo del año 2018 y del año 2019, este Organismo ha señalado de manera expresa, los argumentos por los cuales se optó por no usar los costos de CAPECO para la determinación de los costos de mano de obra. Específicamente, en el Informe Legal N° 376-2019-GRT con el que se sustentó la resolución recurrida, se reiteró el análisis técnico efectuado en etapas anteriores a la publicación de la Resolución 138;

Que, se ha mencionado en la Resolución 138 que, conforme lo establece expresamente el principio de predictibilidad, es legal que la administración pueda apartarse de sus decisiones precedentes, siempre y cuando motive las razones para ello a fin de dicha decisión no devenga en arbitraria. Dicha motivación ha sido desarrollada en el numeral 4.2.1 del Informe Técnico N° 375-2019-GRT con el que se sustenta la Resolución 138, en el que se señala que las empresas no alcanzaron la información de costos de sus recursos de mano de obra (información requerida en la etapa de observaciones a las propuestas de las empresas), que se sustentan en los contratos de terceros, contratos de ejecución de obras eléctricas, mantenimiento, análisis de costos unitarios coherentes con los contratos de tercerización de actividades eléctricas, entre otras;

Que, también se indica en el referido informe técnico que, otra fuente de información válida, es la información remitida por ocho empresas bajo el ámbito de FONAFE (Adinelsa, Electrocentro, Seal, Electro Ucayali, Hidrandina, Electro Puno, Electro Sur Este y Electronorte), acerca de contratos, licitaciones, bases de concursos de actividades de inspecciones de redes eléctricas, instalación y cambio de conductores autoportantes, mantenimiento de puestas a tierra, traslado y reubicación de conductores, así como de actividades de control de pérdidas, cortes, reconexiones, instalación de nuevas conexiones y su mantenimiento, entre otras, mediante la cual se valida los costos de mano de obra calculados con información de remuneraciones de la Encuesta MINTRA; y que los costos de mano de obra publicados por CAPECO reflejan únicamente los costos propios de la industria de la construcción civil, los cuales consideran bonos, beneficios y

otros conceptos propios de dicho sector, y son obtenidos como consecuencia de la negociación del Pliego Nacional de Reclamos presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) a la Cámara Peruana de la Construcción, por lo que, incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal contratado por las empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica. Además, se indica que la Encuesta MINTRA ha tomado como información base la suministrada por las diferentes empresas, a quienes se les solicitó en forma específica información sobre demanda futura de los trabajadores para el periodo enero a diciembre 2019, requiriendo que tenga relación con la política de recursos humanos y los planes de inversión y crecimiento de la empresa. Por ello, técnicamente se concluye que la información de la Encuesta MINTRA contiene información actualizada que se considera coherente para el presente proceso de regulación;

Que, por lo expuesto, Osinermin sí ha motivado las razones por las que ha dejado de utilizar los costos CAPECO y ha procedido a adoptar los de la Encuesta MINTRA;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

3.6 Respecto a la metodología de cálculo utilizada en la encuesta MINTRA

3.6.1 Argumentos de Luz del Sur

Que, Luz del Sur señala que Osinermin ha cambiado la metodología de cálculo utilizada en la regulación del VAD 2018 para empresas del grupo 1 y en el proyecto de resolución del presente proceso regulatorio, lo cual genera una discrecionalidad o sesgo de la información de dicha encuesta pues solo considera sueldos de "técnicos medio";

Que, asimismo, señala que ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la información de los datos fuente de la Encuesta MINTRA, verificando que Osinermin ha discriminado sueldos de personal técnico que deberían estar considerados en la muestra y, por el contrario, ha tomado en cuenta ocupaciones que no son afines a la ocupación de técnicos electricistas. Agrega que, si se realizara el cálculo con las consideraciones correctas, el sueldo promedio mensual (costo de la mano de obra) debe ser de S/ 2 101 y no de S/ 1 868;

Que, en ese sentido, solicita que en caso se persista en la utilización de la Encuesta MINTRA, se considere una metodología de cálculo que no discrimine valores de sueldos de personal técnico que estarían quedando fuera de la propuesta y, además, que considere a los sueldos de personal con funciones afines a la labor de ejecución de conexiones, cuyo valor promedio mensual es de S/ 2 101, el cual debería ser utilizado como base para calcular las horas hombre del personal operativo.

3.6.2 Análisis de Osinermin

Que, cabe indicar que la equivalencia del "Oficial" con los "Técnicos en electricidad, electrónica y telecomunicaciones" es un criterio justificado y establecido en el proceso regulatorio de fijación del VAD 2018-2022. Al respecto, se debe precisar que el modelo de costos de actividades tercerizadas considera categorías de trabajador con diferencias remunerativas;

Que, asimismo, se precisa que todas las sub categorías de técnicos consideradas en la categoría "Técnicos en Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones", están calificados para realizar las actividades consideradas en los costos de conexión. Al respecto, por ejemplo, los equipos a instalar requieren de conocimientos multi-disciplinarios por lo cual los técnicos de electricidad, electrónica, mecatrónica y telecomunicaciones están calificados para participar en las actividades de conexión eléctrica por lo cual no se justifica su discriminación;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado.

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 542-2019-GRT y el Informe Legal N° 560-2019-GRT, de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 32-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados todos los extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Osinermin N° 138-2019-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los análisis contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 542-2019-GRT y N° 560-2019-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 542-2019-GRT y N° 560-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.